



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY
**PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE A
LOS PARTIDOS POLITICOS COMO
ASOCIACIONES DE INTERÉS PÚBLICO Y LA
NO CRIMINALIZACION.**

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSE CERRON ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERU LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, literal c) y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la Republica
Ha dado lo siguiente:

LEY QUE RECONOCE A LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ASOCIACIONES DE INTERÈS PUBLICO Y LA NO CRIMINALIZACION

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto reconocer a los Partidos Políticos como instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía, base del sistema democrático y asociaciones de interés público no criminalizable.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la Ley, es que no se criminalice a los Partidos Políticos, cuando uno o varios de sus asociados y/o afiliados cometan delitos.

Artículo 3.- Individualización de las Responsabilidades penales cuando un asociado y/o afiliado o grupo cometa delito(s).

Cuando uno o varios de los asociados y/o afiliados, cometan delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal entre otros, éstos deben ser individualizados a los autores y/o cómplices y no responsabilizar a los partidos políticos como personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

democráticamente como Institución en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

Artículo 4.- Derogar.

Derogar toda norma que se oponga a la presente Ley.

WaldeMAR Cerrón

Ally Pástor

José P.L.

ROBERTO

América
Gonzalo

SEGUNDO P. MONTALVO CUBAS

FLOR CURRAMAN

ALEX FLORES.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **junio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2322/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- CRIMEN ORGANIZADO*

Actualmente una de las grandes amenazas a las sociedades modernas es el Crimen Organizado, el cual se ha calificado como uno de los flagelos más graves que azota a la gran mayoría de países del mundo. Latinoamérica no es ajena a este fenómeno social, en donde los índices de criminalidad en países como México, El Salvador, Colombia y Perú vienen en alarmante aumento; generando un gran perjuicio en el desarrollo económico de la sociedad, fomentando la corrupción, acrecentando la sensación de inseguridad ciudadana; deviniendo todo ello en una afrenta contra la institucionalidad y gobernabilidad del país.

La criminalidad organizada o las llamadas organizaciones criminales son un fenómeno social en el cual subyace el concepto de ser cometido mediante un tipo de grupo estructurado, cuya finalidad es la de obtener un beneficio económico ilícito, que tuvo sus orígenes en el tráfico ilícito de prohibición de alcohol y tabaco de la década de los veinte del siglo pasado, básicamente en Estados Unidos e Italia, ahora extendido a cualquier mercancía ilícita (armas, drogas, pornografía ilegal, etc.) por todo el orbe; sin embargo este fenómeno criminal ha evolucionado con los adelantos de la tecnología, la informática y las telecomunicaciones, la liberalización de los mercados y la globalización, de allí que un rasgo actual sea su transnacionalidad.

El Perú se encuentra dentro de esta realidad criminológica, de allí que como parte de su política criminal, el legislador ha establecido figuras penales como el delito de asociación ilícita y la circunstancia agravante específica que operan con la comisión de delitos cometido por el agente integrante de una organización criminal.

De esta forma, la Ley N°30077 – Ley Contra el Crimen Organizado ha establecido un concepto legal sobre "organización criminal" definiéndola como "un grupo organizado de tres o más personas, con una estructura, distribución de funciones o roles, permanencia en el tiempo y dedicada a la comisión de ilícitos graves". 1 Definición realizada acorde con la Convención de Palermo que señala en su artículo 2., al cual le añade la obtención de un beneficio económico.

*https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4047_expo_procuraduria_Portocarrero.pdf

II.- ANTECEDENTES CRIMEN ORGANIZADO EN EL PERU.

En el Perú, El profesor PRADO SALDARRIAGA ha abordado este tema, en sus libros “Criminalidad Organizada” (2006) y “Criminalidad Organizada y Lavado de Activos” (2013). En este último analiza estos dos problemas sociales transversales y sus efectos, desde una perspectiva político-criminal, socio criminológico y jurídico. En cuanto a la criminalidad organizada, hace una reseña de su evolución, características, niveles y sobre la determinación de un concepto de delincuencia organizada que tenga vocación de universalidad, por lo que, con atino señala que una de la principales estrategias internacionales contra la criminalidad organizada que diseñó la Convención de Palermo, fue la: “Criminalización específica de los actos de promoción e integración en organizaciones criminales” (Prado Saldarriaga V. R., 2013, pág. 88)

De otro lado, LAURA ZUÑIGA RODRÍGUEZ, analiza la figura del artículo 515° del Código Penal español sobre el delito de asociación ilícita y si ésta resulta idónea para prevenir la manifestación proteica de la criminalidad, y si es la mejor opción para cubrir el injusto de mayor desvalor que parece verificarse en la comisión de delitos por parte de la criminalidad organizada, así como, la idoneidad de un tipo genérico, atendiendo al Derecho Comparado y Europeo, y de los problemas dogmáticos que de él surgen.(ZUÑIGA RODRÍGUEZ, 2016)

Esta misma autora, en su obra “Criminalidad de Empresa y Criminalidad Organizada. Dos modelos para armar el Derecho Penal” (2013), aborda aspectos sustantivos de estas formas de criminalidad, su interrelación, y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se cuestionan los modelos de imputación penal existentes en la responsabilidad penal, mostrando sus deficiencias, que tiene como contexto el caso español y peruano. Por otro lado, se ocupa del estudio de los problemas de la tipificación del delito de Asociación ilícita en el código penal y los consiguientes problemas sobre la consumación, concursos, y autoría y participación.

La procuraduría de Orden Público del Ministerio del Interior, elaboró el “Compendio sobre política criminal y crimen organizado” (2015) en el que recopila entre otros, el artículo del doctor Víctor Prado Saldarriaga en “Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317° del Código Penal”, y en su autoría “Fundamentos de la autonomía del crimen organizado” y otro en coautoría con Roger Armando Ponce Colque titulado “La utilización del delito de asociación ilícita para delinquir en la lucha Contra el Crimen Organizado”, en este último sostiene que el artículo 317° constituye el instrumento sustantivo para la sanción de la delincuencia organizada y se asemeja más a la propuesta de regulación de la Convención de Palermo.

A. El tratamiento de la criminalidad organizada.

Según SILVA SÁNCHEZ, el fenómeno de la criminalidad organizada se aborda jurídicamente, a través de tres ópticas diferentes. Primero el Estado realiza la tipificación de los actos ilícitos más característicos de esta forma de criminalidad. En segundo lugar, mediante la introducción del elemento agravante de organización en una serie de delitos más o menos tradicionales y en tercer lugar como los clásicos delitos de pertenencia a una asociación para delinquir. (Silva Sánchez, 2008)

Patricia Faraldo Cabana, en cambio, observa que en los sistemas jurídicos de nuestro entorno la reacción manifiesta, frente a esta forma de delincuencia, es crear delitos de pertenencia o dirección de asociaciones ilícitas u organizaciones delictivas; una segunda reacción es la introducción de tipos agravados en razón a estas figuras, en diversos delitos que, de acuerdo con un análisis criminológico, se cometen generalmente en el marco de estructuras organizadas; por último, se tipifican expresamente determinadas conductas propias de la delincuencia organizada, como pueden ser el tráfico ilícito de drogas, la trata de blancas, el mercado negro de armas o el lavado de activos. (Faraldo Cabana, 2012, p. 19)

Uno de los instrumentos internacionales más importantes sobre la lucha contra el crimen organizado es la "Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada" suscrita en Palermo – Italia en el año 2000, en la cual los Estados se obligan a la creación de tipos penales para las conductas de "participación en un grupo delictivo organizado", debemos entender este como aquel grupo que cuenta con una estructura de como mínimo tres personas, dicha organización deberá tener una existencia temporal y que sus integrantes actúen armoniosamente con el fin de realizar delitos considerados como graves. Estos delitos graves se refieren a aquellos delitos que tengan como pena privativa de la libertad al menos cuatro años o pena más grave.

El Estado peruano ratificó la Convención de Palermo el día 19 de noviembre de 2001 y en agosto de 2013 que publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N°30077 – Ley Contra el Crimen Organizado, esta ley tiene como finalidad poder fijar normas referenciales para este tipo de casos que enmarque a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por estos grupos criminales, estableciendo un concepto legal sobre organización criminal y los delitos contemplados en los 21 ítems descritos en el artículo 3° de la ley, todos estos cometidos en el entorno de la delincuencia organizada.



Por otro lado, esta Ley realizó modificaciones en el Código Penal, específicamente en la parte especial, lo que llevó a agravar las penas que se imponen a los delitos cometidos a través de una organización criminal, también se modificó y agravó las penas de la asociación ilícita, disponiéndose medidas adicionales en los siguientes casos: 1) en caso la organización realice algunos delitos como homicidio, secuestro, interferencia en las comunicaciones, entre otros que están especificados en la mencionada ley, 2) cuando el integrante fuera líder, jefe o dirigente de la organización, esto se debe a que la existencia de una organización criminal se debe a la estructura que tiene, estructura que no podría existir sin un líder; y 3) cuando el agente es quién financia la organización, nuevamente aquí nos encontramos con otro elemento constitutivo de las organizaciones criminales, sin financiamiento su existencia se torna imposible. A decir de Prado Saldarriaga, con el cambio de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria en el artículo, 317° del Código Penal, por primera vez en nuestra legislación sustantiva fundamental el delito tipificado en dicha norma considera punible la constitución y promoción de organizaciones criminales. (Prado Saldarriaga, V., 2013, pág. 92)

B. El delito de asociación ilícita

En el Perú, el delito asociación ilícita se incorporó en el Código Penal de 1991, bajo el Título de "Delitos Contra la Paz Pública", como "agrupación ilícita". Es en el año 2004 que se modificó bajo el término de "asociación ilícita". Se debe precisar que en el proyecto de ley penal contra el crimen organizado N°1833 de fecha 20 de diciembre de 2012 se pretendía modificar su denominación a "organización ilícita".

La jurisprudencia nacional, en su opinión, la configuración y elementos constitutivos del tipo, del delito de asociación ilícita para delinquir exigen para su configuración: "(...) la formación de una agrupación o asociación organizada y permanente, un número mínimo de dos 16 integrantes, el conocimiento que se forma parte de una asociación delictiva y el acuerdo de sus miembros para cometer delitos" (Sala Permanente R.N. N°1874-2003 Lima).

"Las características de tipicidad objetiva que exige el artículo trescientos diecisiete del Código Penal son: organización con una estructura básica, con cohesión de grupo y en orden direccionado a perpetrar delitos comunes; la permanencia y concertación". (Primera Sala Penal Transitoria R.N. N°2674-2004 Lima).

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 04-2006, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir", ha establecido que se sanciona la conducta típica



inclusivo por la sola pertenencia a la agrupación, sin que sea una condición sine qua non la materialización de sus planes delictivos. Siguiendo esa línea, también establece que el tipo que venimos mencionando, se consuma desde la búsqueda primigenia ilícita, la cual es, la formación propia de la organización ilícita.

Otro punto, también establecido por el mencionado Acuerdo Plenario, es una consecuencia de lo anterior, esto es la insostenibilidad de achacar al imputado tantas asociaciones como delitos se le imputen. Los delitos cometidos y la organización que los llevó a cabo, tienen naturalezas individuales, pudiendo apreciarse, eso sí, un concurso entre los delitos cometidos y la organización.

Sostiene Antonio García-Pablos de Molina, dogmáticamente, cabe distinguir un concepto amplio y un concepto restrictivo de "asociación". En el primer sentido, sería sinónimo de "asociación de hecho", de "acuerdo genérico para delinquir"; en el segundo habría que añadir ciertos requisitos: estabilidad, permanencia, organización, número mínimo de miembros, etc. (Cornejo, 2010, p. 51). Parece ser este último criterio el que se ha asumido la Corte Suprema de la República, al presentar notas de cierta organización, permanencia y mínimo número de miembros.

El tipo penal ha sufrido modificaciones, en estas es posible apreciar, un tipo base con una pluralidad de agentes (2 o más personas), los verbos rectores de "constituir", "promover" o "integrar" una organización destinada a delitos. Por su parte la modalidad agravada, se produce cuando se cometen estos delitos: homicidio, homicidio calificado, sicariato, conspiración para el delito de sicariato, aborto sin consentimiento, secuestro, trata de personas, interferencia telefónica, pornografía infantil, hurto agravado, robo, robo agravado, receptación agravada, extorsión, usurpación, usurpación agravada, (...) obstrucción de procedimiento, formas agravadas, marcaje o reglaje, genocidio, desaparición forzada, tortura, manipulación genética, concusión, cobro indebido, colusión simple y agravada, peculado doloso y culposo, cohecho pasivo propio, soborno internacional pasivo, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, falsificación de documentos, lavado de activos y delitos aduaneros. También cuando el agente, es dirigente o financista de la organización criminal.



C. La agravante de organización criminal

Tal como se ha señalado, en el Perú en un primer momento no se optó por una figura autónoma del delito de organización criminal, distinto sucedía en otros países, por ejemplo en España, en la que luego de la una discusión doctrinal y jurisprudencial, mediante una reforma realizada en el año 2010, recién se recoge una definición de organización criminal, discusión que giró en torno a las características que debía reunir la organización delictiva, concepto que se utilizaba, pero se definía, en los tipos agravados por organización y que algunos consideraban sinónimo de asociación ilícita (Faraldo, 2012, pág. 49).

En cuanto a los agravantes, el hecho de cometer el ilícito mediante una organización, este tiene como fundamento, los instrumentos internacionales que establecen la participación o pertenencia en organizaciones criminales; aunado a la mayor peligrosidad de los agentes se encuentra el fin lucrativo que persigue la organización con los delitos, es decir para llevar a cabo su plan delictivo emplean una mayor violencia, y esto tiene como finalidad la obtención de un beneficio económico ilícito.

A su turno, en relación con la constitución de la organización criminal, la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad N°828-2007, señalaba algunas características que debía tener una organización criminal:

"Ahora bien, la existencia de una organización criminal es evidente en el presente caso. No sólo concurrieron al hecho varios sujetos [delito obviamente plurisubjetivo] -lo que potencia su ejecución y propicia la recíproca protección- que, de uno u otro modo, actuaron coordinadamente, con distribución de funciones, papeles o roles en un plan previamente concertado, y con diferencias en sus niveles de dirección y de ejecución. También concurre en el caso, y de modo esencial, a) la fijación de una cierta estructura jerárquica; mando, coordinación y ejecución- esto es presencia de órganos decisivos y órganos ejecutivos-, que concreta la distribución de papeles y responsabilidades de sus miembros, con sus propios cometidos - elementos objetivos-, a través de una ejecución del hecho por medio de personas idóneas a tal fin; y, b) la nota característica de una cierta estabilidad y perdurabilidad en el tiempo -requisito temporal- [el transcurso del tiempo es indispensable para que la organización pueda estructurarse, distribuir funciones ente sus miembros y lograr desplegar 19 alguna clase de actividad, en este caso vinculada al tráfico de drogas], que a su vez expresa una relevante capacidad operativa- con ámbitos de actuación de muy diverso típico-, más allá que sólo se forme para un objetivo concreto u operación específica, como sería el caso de la organización objeto de examen recursal" (el resaltado en nuestro)

Por lo que, las principales características de una organización criminal, para la Corte Suprema son: estructura jerárquica y estabilidad en el tiempo, roles diferenciados. Este criterio ha sido también asumido con la Ley Contra el Crimen Organizado, como son: pluralidad de agentes, estructura, distribución de funciones entre sus miembros, permanencia en el tiempo.

Lo que en un primer momento era considerado asociación ilícita para delinquir hoy ha sido denominado organización criminal, y se ha creado la figura penal de banda criminal, cuyo contexto guarda relación con lo que en un momento fue denominado asociación ilícita para delinquir.

D. Diferencias entre el delito de asociación ilícita para delinquir y circunstancia de organización criminal.

El delito de asociación ilícita se trataba de un delito autónomo, el cual se configuraba por el acto mismo de agruparse con otro para constituir una agrupación que tenga como fin realizar actividades ilícitas sin que sea necesario la materialización de su plan delictivo, es decir lo que se penaliza es, inclusive, los actos preparatorios que se realicen sin que se realice su ejecución, en cambio la circunstancia agravante de organización criminal, al ser un elemento accidental de un tipo penal grave necesariamente requiere la configuración del tipo base.

Ahora, sabemos que aquellos actos preparativos son conductas que realiza el autor de un delito antes de su ejecución, en base a la nueva normativa planteada, el hoy llamado tipo penal de organización criminal, si bien tendría la calidad de autónomo, es necesario tener en cuenta que entre los requisitos para establecer que se trata de una organización criminal se encuentra la permanencia en el tiempo por parte de los integrantes de esta organización delictiva, lo cual correspondería su aplicación siempre que no se haya penalizados en su oportunidad el agravante de organización criminal, ya que se entendería como una doble penalización respecto a una conducta, lo que se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento penal, que garantiza el principio constitucional de ne bis in idem.

Otra de las diferencias entre organización criminal y asociación ilícita es que esta último no requiere una de jerarquía interna y distribución e específicas tareas delictivas, bastando un vínculo asociativo para cometer delitos, para la gestión o el control de actividades económicas como pueden ser, concesiones, autorizaciones, contratos de cualquier servicio público con el fin de obtener ganancias (Olivé & Anarte Borrallo, 1999, p. 27), lo cual no ha considerado el legislador al momento de efectuar la modificación del Artículo 317º, cuyo contexto se configuraría mejor con la denominación de Banda Criminal establecida en el artículo 317º-B del Código Penal, más aún si

respecto a la pluralidad de agentes, se tiene que en el caso del delito de asociación ilícita se configuraba con la conformación de dos o más personas; sin embargo respecto a la conformación de una organización criminal, debe ser de tres o más personas, pero no sólo basta el sólo criterio cuantitativo de agentes en la realización de un hecho punible, como constitutivo de una organización criminal sino que tengan que concurrir con los demás presupuestos, más aun si existen diferencias claras y notables entre lo que se entiende por organización criminal y grupos delincuenciales comunes, o entre delincuencia organizada y delincuencia común, tal como lo señalo en su oportunidad el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El doctor Víctor Prado ha citado varios autores en el desarrollo de este tema, sostiene que: “La asociación ilícita se convierte de tal modo en el género y la base matriz a partir de la cual podrá hablarse de numerosas otras específicas entidades delictivas que ofrecen matices con características propias” (Prado Saldarriaga, 2015, pág. 128).

De este modo, el artículo 317° del Código Penal usa el término organización para hacer referencia a la asociación de personas con fines ilícitos.

Por lo que, si bien resulta mejor identificar organización criminal como tipo penal, que permitirá dada su capacidad de adaptarse a diversas configuraciones criminales, sean verticales u horizontales, que se distinga de la asociación ilícita, acorde con los presupuestos de la Convención de Palermo, la modificación del artículo 317° para configurar los hechos asociativos a la comisión de cualquier delito, necesariamente mediante una organización criminal, su tratamiento no ha sido el más idóneo.

E. Eficiencia vs. Garantías y derechos fundamentales

Surge así entre un equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia de la lucha contra la delincuencia organizada introduciendo este tipo penal, adecuada a la Convención de Palermo, con las garantías y derechos del imputado, como son los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, ultima ratio, proporcionalidad.

Existe una posición que sustenta que “la tendencia actual del legislador es la de reaccionar con decisión en el marco de la lucha contra la criminalidad, es decir su actuación es reactiva no proactiva frente a la realidad; su reacción consiste en el aumento de las penas previstas en determinados sectores del derecho penal. Sustentándose en la creación de normas penales nuevas, con la intención de promover su efectiva aplicación con todo decisión; y se materializada en procesos que conducen a normas penales nuevas que si son aplicadas, o al endurecimiento de la penas ya existente”. (Aguilar Cabrera, 2014)

Por ejemplo, la punición de los actos preparatorios por asimilación a la tentativa o como formas delictivas autónomas; hace que se cuestione la legitimación y vigencia del Estado de Derecho, y se hable de la aplicación del Derecho Penal del Enemigo, al criminalizar conductas potencialmente peligrosas, en el que el sujeto no es visto como miembro de la sociedad y su sanción se rige por la peligrosidad del autor.

De allí, que Klass (2011, pág. 48), refiere que la incriminación de las asociaciones ilegales y de las organizaciones criminales, es autónoma y encuentra su justificación en la medida de la existencia de una relación entre sus miembros, esta debe ser o estar estratificada, y sus miembros deben actuar con el propósito de realizar uno o varios actos ilícitos graves, esta relación debe, además representar un peligro permanente, constante y objetivo, de la comisión de los delitos: peligro que va más allá del acto propio delictivo sino que abarca hasta los actos preparatorios o la tentativa de realización de los delitos que constituyen el objeto de la asociación. En consecuencia, la asociación criminal es punible al margen de la tentativa o la consumación de los delitos constitutivos de sus fines.

Esta tipificación de un delito de organización criminal se fundamenta en dar una respuesta eficaz contra este fenómeno respetando los principios básicos del Estado de Derecho, teniendo en cuenta la gravedad o el daño que constituye la pertenencia a una organización atendiendo al principio de lesividad, de ahí que "la afiliación y la organización son un modo de coordinar las acciones individuales que transforman a la organización en una unidad supraindividual; una vez constituida, la organización sea independiente de sus afiliados individuales y éstos se hacen intercambiables. De ahí se desprende la peligrosidad que reviste la comisión de delitos a través de la organización, pues el proyecto delictivo sobrevive con independencia de las personas concretas que integran el grupo, reforzándose la voluntad criminal de los miembros por la difuminación de la responsabilidad dentro de la organización.

Además, el principio de proporcionalidad rige, atendiendo a la diferencia de la penalidad entre los dirigentes, cabecillas o líderes de la organización de los subordinados, y de los colaboradores externos, que son los profesionales, políticos, empresarios, abogados, agentes de bancos, etc. Que realizan comportamientos "contiguos" a la criminalidad organizada, siendo personas que se encuentran en los exteriores de la organización, sin embargo, su asistencia en recursos o conexiones es importantísima para la actividad criminal misma (Zúñiga, 2066, pag. 64), atendiendo además, a los plazos de prescripción y la doble incriminación necesaria para la extradición.

Por último, sostiene Laura Zúñiga, que: "Una regulación penal que debe estar regida por el principio de proporcionalidad (fragmentariedad: gravedad de la conducta) y lesividad (materialidad de la conducta).

Los clásicos delitos de asociación criminal han resultado un marco flexible y amplio para la punición de las diversas formas de criminalidad de grupo, pero además de resultar excesivos por su indeterminación, no cumplen con los principios antes propuestos; además no resuelven la responsabilidad penal de varios supuestos que quedan impunes, como el de los miembros externos que colaboración con la organización.

Dicha interpretación típica conlleva, además, dificultades interpretativas sobre la naturaleza de estos delitos (de lesión o peligro, abstracto o concreto), por consiguiente, sobre los presupuestos de aplicación, principalmente sobre los problemas más álgidos como son el momento consumativo, la responsabilidad de los miembros de la organización y la de los colaboradores externos, los concursos con los delitos fin, etc." (Zúñiga Rodríguez, 2009, pág.

III.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política N° 1: Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

**

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3292/NAVARRETE%20GASCO%20MARIELLA%20%20ANGIE%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

Política N° 2: Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.

Nos comprometemos a promover la participación ciudadana para la toma de decisiones públicas, mediante los mecanismos constitucionales de participación y las organizaciones de la sociedad civil, con especial énfasis en la función que cumplen los partidos políticos.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos; (b) asegurará la vigencia del sistema de partidos políticos mediante normas que afiancen su democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas; (c) garantizará la celebración de elecciones libres y transparentes; (d) mantendrá la representación plena de los ciudadanos y el respeto a las minorías en las instancias constituidas por votación popular; y (e) favorecerá la participación de la ciudadanía para la toma de decisiones públicas a través de los mecanismos constitucionales y legales, de los partidos políticos y de las demás organizaciones representativas de la sociedad.

IV.- ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La aprobación de la presente propuesta de Ley no supondrá gastos al erario nacional.

V.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA LEY.

Se debe evitar "criminalizar la política", porque éste hecho nos puede llevar al caos o a una anarquía, la Ley contra el crimen organizado N° 30077 se publicó en el diario oficial el Peruano el 20 de agosto del 2013 y podemos ver que la ley ésta poniendo ingobernable nuestro país, desde julio del año 2016 a la fecha nuestro país ha tenido 05 presidentes, se ésta perdiendo el principio de autoridad, razón por la cual se plantea el presente Proyecto de Ley.